

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: DIVORCIO
Interesados: DAVID MOSQUERA CHAGUALA y OLIVIA ARIAS ARIAS
Radicación: 2022-00076-00
Decisión: ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de Divorcio por mutuo acuerdo, instaurada por los señores **DAVID MOSQUERA CHAGUALA** y **OLIVIA ARIAS ARIAS**, quienes actúan a través de apoderado judicial el Dr. **JAIME EDUARDO VELA TELLO**, y por reunir las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 577 *Ibidem*, se le dará el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Téngase como pruebas para los efectos legales los documentos aportados con el libelo de la demanda.

Finalmente, resulta de vital importancia resaltar que se encuentran cumplidos los requisitos que la ley exige para su admisión y verificada la competencia del Despacho en razón del domicilio de los cónyuges, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO** por mutuo acuerdo, instaurada por los ciudadanos **DAVID MOSQUERA CHAGUALA** y **OLIVIA ARIAS ARIAS**, a través de apoderado.

SEGUNDO: PROPORCIONAR a la presente acción el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso., concordante con el artículo 27 de la Ley 446 de 1.998.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda, los que serán valorados en la oportunidad debida.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor Comisario de Familia y Agente del Ministerio Publico de esta comprensión municipal, a efectos que intervengan en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 157 del Código Civil,

modificado por la Ley 1ª de 1.976 Art. 7º; para cuyos fines, se les notificara el presente proveído de manera personal.

QUINTO: Para cumplimiento de lo ordenado en el inciso final del artículo 523 del Código General del Proceso y para que hagan valer sus créditos, se ordena el emplazamiento de todos y cada uno de los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores **DAVID MOSQUERA CHAGUALA** y **OLIVIA ARIAS ARIAS**.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **JAIME EDUARDO VELA TELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.635.421 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 161.742. del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ